

## **FLEXIBILIZACIÓN DE RESTRICCIONES EN APLICACIÓN DE LA FASE I DEL PLAN DE TRANSICIÓN A LA NORMALIDAD (II)** (Orden SND/414/2020, de 16 de mayo)

### **A.-) FASE I (ORDEN SND/399/2020, DE 9 DE MAYO)**

#### **1.-) Ámbito de aplicación**

- El ámbito de aplicación de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (Circular 123/20, de 10 de mayo) será el de las siguientes unidades territoriales, así como las personas que residan en las mismas.

- 1. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**
- 2. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**
- 3. COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**
- 4. EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS, las islas de Mallorca, Menorca e Ibiza.**
- 5. EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, las islas de Tenerife, Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura y La Palma.**
- 6. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA**
- 7. EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, las siguientes zonas básicas de salud:**
  - a) En la provincia de Ávila, las zonas básicas de salud de Muñico, Mombeltrán, Madrigal de las Altas Torres y San Pedro Arroyo.**
  - b) En la provincia de Burgos, las zonas básicas de salud de Sedano, Valle de Losa, Quintanar de la Sierra, Espinosa de los Monteros, Pampliega, Valle de Mena, Huerta de Rey, Melgar Fernamental, Valle Tobalina, Roa de Duero y Valle Valdebezana.**
  - c) En la provincia de León, las zonas básicas de salud de Truchas, Matallana de Torio, Riaño, Mansilla de las Mulas, Sahagún de Campos, Valderas, Bembibre, Cacabelos, Fabero, Puente Domingo Flórez, Toreno, Villablino, Villafranca del Bierzo, Ponferrada I, Ponferrada II, Ponferrada III y Ponferrada IV.**

- d) En la provincia de Palencia, las zonas básicas de salud de Torquemada, Cervera de Pisuerga, Guardo, Paredes de Nava y Villamuriel de Cerrato.
- e) En la provincia Salamanca, las zonas básicas de salud de Robleda, Aldeadávila de la Ribera, Lumbrales, Miranda del Castañar, Calzada de Valdunciel, Cantalapiedra, Fuenteguinaldo, Peñaranda, Fuentes de Oñoro y Matilla Caños.
- f) En la provincia de Segovia, las zonas básicas de salud de Sepúlveda y Navafría.
- g) En la provincia de Soria, las zonas básicas de salud de San Pedro Manrique, Berlanga de Duero y Olvega.
- h) En la provincia de Valladolid, las zonas básicas de salud de Alaejos, Mayorga de Campos, Esguevillas de Esgueva, Mota del Marqués y Villafrechos.
- i) En la provincia de Zamora, las zonas básicas de salud de Alta Sanabria, Carbajales de Alba, Tábara, Santibáñez de Vidriales, Alcañices (Aliste), Corrales del Vino, Villalón de Campos, Villalpando, Camarzana de Tera, Villarín y Mombuey.

## **8. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA**

**9. EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA**, las regiones sanitarias de Camp de Tarragona, Alt Pirineu i Aran, Terres de l'Ebre, Girona, Lleida y Catalunya Central, así como las áreas de gestión asistencial del Alt Penedès y Garraf (región metropolitana Sud).

## **10. COMUNIDAD VALENCIANA**

## **11. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA**

## **12. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

## **13. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA**

## **14. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

## **15. COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

## **16. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA**

## **17. CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA**

## **18. CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA**

- **NO SERÁ DE APLICACIÓN EN EL PAÍS VASCO**, lo dispuesto en:
  - Capítulo VIII (“*Condiciones para la reapertura al público de las bibliotecas*”)
  - Capítulo IX (“*Condiciones para la apertura al público de los museos*”)
  - Capítulo X (“*Condiciones en las que deben desarrollarse la producción y rodaje de obras audiovisuales*”)
  - Capítulo XI (“*Apertura al público de los locales y establecimientos en los que se desarrollen actos y espectáculos culturales*”)
  - Artículo 41 (“*Apertura de instalaciones deportivas al aire libre*”)
  - Artículo 42 (“*Actividad deportiva individual con cita previa en centros deportivos*”)
- **NO SERÁ DE APLICACIÓN EN CASTILLA- LA MANCHA** lo dispuesto en el artículo 22 (“*Celebración de seminarios y congresos científicos o innovadores*”).
- **EN CASTILLA- LA MANCHA**, los velatorios podrán realizarse únicamente de 8:00 horas a 22:00 horas.

## **2.-) Reapertura de los establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados**

Se modifica el artículo 10 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo.

- Se procederá a la reapertura al público de todos los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, siempre que tengan una superficie útil de exposición y venta igual o inferior a 400 metros cuadrados, **puediendo, en el caso de superar este límite, acotar el espacio que se reabra al público ajustándose a este umbral, siempre que cumplan los siguientes requisitos:**
  - Que se reduzca al 30% el aforo total en los locales comerciales.
  - Se deberá garantizar una distancia mínima de 2 metros entre clientes. Si no es posible mantener dicha distancia, se permitirá únicamente la permanencia dentro del local de un cliente.
  - Se establecerá un horario de atención con servicio prioritario para mayores de 65 años.
  - Que cumplan adicionalmente con las medidas que se recogen en el Capítulo III de la orden.
- Los establecimientos y locales comerciales que se encuentren dentro de parques o centros comerciales, **podrán proceder a su reapertura al público siempre que tengan una superficie útil de exposición y venta al público igual o inferior a 400 metros cuadrados o acoten la misma a este umbral, y cuenten con acceso directo e independiente desde la vía pública.**

- Lo dispuesto en el Capítulo III de la Orden SND/399/2020, a excepción de las medidas de higiene y/o de prevención para los trabajadores y de las medidas de higiene exigibles a los establecimientos y locales con apertura al público; **NO será de aplicación a los establecimientos y locales comerciales minoristas que ya estaban abiertos al público de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, los cuales podrán continuar abiertos, pudiendo ampliar la superficie útil de exposición y venta hasta 400 metros cuadrados, para la venta de productos autorizados en dicho artículo 10.1 u otros distintos.**
- Podrán proceder a su reapertura al público, mediante cita previa, **los concesionarios de automoción, las estaciones de inspección técnica de vehículos y los centros de jardinería y viveros de plantas sea cual fuere su superficie útil de exposición y venta.**
- Podrán proceder a su reapertura al público las **entidades concesionarias de juego público de ámbito estatal**, a excepción de aquellas que se encuentren ubicadas dentro de centros comerciales o parques comerciales, sin acceso directo e independiente desde la vía pública.
- Todos los establecimientos y locales, podrán establecer, en su caso, sistemas de recogida en el local de los productos adquiridos por teléfono o en internet, siempre que garanticen una recogida escalonada que evite aglomeraciones en interior del local o su acceso.
- Podrá establecerse un sistema de reparto a domicilio preferente para colectivos determinados.
- Cuando así lo decidan los Ayuntamientos correspondientes, podrán proceder a su reapertura los mercadillos, dando preferencia a aquellos de productos alimentarios y de primera necesidad y procurando que sobre los mismos se garantice su no manipulación por parte de los consumidores.
- Para el supuesto anterior, se garantizará una **limitación al 25%** de los puestos habituales o autorizados y una afluencia inferior a **1/3 del aforo** habitual pudiendo alternativamente procederse al aumento de la superficie habilitada para el ejercicio de esta actividad de manera que se produzca un efecto equivalente a la citada limitación.

### **3.-) Medidas en materia de aforo para los establecimientos y locales abiertos al público**

Se modifica el artículo 14 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo.

- Se deberá exponer al público el aforo máximo de cada local y asegurar que este no se sobrepasa; así como la **distancia de seguridad de 2 metros.**

- Se deberá establecer sistemas que permitan el recuento y control del aforo, de forma que éste no sea superado en ningún momento, y que deberá incluir a los propios trabajadores.
- Cuando un local disponga **de dos o más puertas**, se podrá establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida, reduciendo así el riesgo de formación de aglomeraciones.
- **Los establecimientos y locales comerciales que tengan una superficie de exposición y venta al público superior a 400 metros cuadrados que procedan a su reapertura, podrán utilizar marcas, balizas, cartelería o señalización para garantizar el mantenimiento de la distancia interpersonal de seguridad y realizar un mejor control de los accesos y gestión de las personas a los efectos de evitar cualquier aglomeración.** En caso necesario, estos establecimientos podrán habilitar una zona de espera en el interior de los mismos, adicional a los 400 metros cuadrados autorizados, garantizando el cumplimiento del resto de medidas de seguridad e higiene.
- En los establecimientos y locales comerciales que dispongan de aparcamientos propios para sus empleados y clientes, cuando el acceso a las instalaciones, los lectores de tickets y tarjetas de empleados no pudiera realizarse de manera automática sin contacto, este será sustituido por un control manual y continuo por parte del personal de seguridad, para mejor seguimiento de las normas de aforo.
- En su caso, y salvo que motivos de seguridad recomienden lo contrario, las puertas que se encuentren en el recorrido entre el parking y el acceso a tienda o los vestuarios de los empleados permanecerán abiertas para evitar la manipulación de los mecanismos de apertura.

#### **4.-) Reapertura de los locales y establecimientos en los que se desarrollen actos y espectáculos culturales**

Se modifica el artículo 33 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo.

- Podrá procederse a la reapertura al público de todos los locales y establecimientos en los que se desarrollen actos y espectáculos culturales cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma, **siempre que no superen 1/3 un del aforo autorizado.**
- Si se realizan en lugares cerrados, **no podrá haber más de 30 personas** en total y, si son al aire libre, **el aforo máximo será de 200 personas.**
- Se deberán cumplir las siguientes especialidades:

- **EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA**, el aforo máximo autorizado será de **20 personas en lugares cerrados** y **100 personas al aire libre**.
- **EN LA COMUNIDAD VALENCIANA**, el aforo máximo autorizado será de **30 personas**, tanto en lugares cerrados como al aire libre.
- **EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA**, el aforo máximo autorizado en lugares al aire libre será de **50 personas**.

### 5.-) Condiciones para el desarrollo de la actividad cinegética y la pesca deportiva y recreativa

Se incluye un nuevo capítulo XV en la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo.

- Se **permite la actividad cinegética en todas sus modalidades** que se respete la distancia de seguridad y las medidas de higiene y prevención fijadas por las autoridades sanitarias.
- Para el desarrollo de la actividad cinegética organizada que implique a más de un cazador, se deberá disponer de un plan de actuación por parte del responsable en el que se detallen las medidas de prevención e higiene a observar.
- Se **permite la práctica de la pesca deportiva y recreativa en todas sus modalidades** siempre que se respete la distancia de seguridad y las medidas de higiene y prevención fijadas por las autoridades sanitarias.
- Durante el desarrollo de las actividades cinegéticas y de pesca deportiva y recreativa se seguirán las medidas generales de prevención, y en particular:
  - Cuando no sea posible mantener la distancia de seguridad establecida será obligatorio el uso de mascarilla.
  - No se compartirán utensilios de caza o pesca, ni utillaje de comida o bebida.
  - Se deberá limpiar y desinfectar el vestuario después de su uso.
  - Se deberán limpiar y desinfectar los utensilios de caza y pesca utilizados.

### 6.-) Medidas para las acciones comerciales o de promoción

Se modifica la disposición adicional segunda de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo.

Las acciones comerciales o de promoción que lleven a cabo los establecimientos comerciales **(REBAJAS)** deberán estar acompañadas de medidas destinadas a asegurar que no se generen aglomeraciones que impidan el mantenimiento de la distancia de seguridad, el cumplimiento de los límites de aforo, o que comprometan el resto de medidas establecidas en esta orden, debiendo adoptar las medidas adecuadas

para evitarlas, incluyendo el cese inmediato de las mencionadas acciones comerciales o de promoción si resultara necesario.

**B.-) FASE INICIAL O FASE 0. APLICABLE A LAS UNIDADES TERRITORIALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA Y DE CASTILLA-LEÓN QUE NO HAYAN PASADO A LA FASE I; Y A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID**

1.-) **SE SUPRIME** el **Capítulo I** (*“Condiciones para la apertura al público de establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados”*) de la Orden SND/388/2020, de 3 de mayo. (Circular 108/20, de 4 de mayo)

2.-) **SERÁN DE APLICACIÓN EN ESTA FASE INICIAL O FASE 0** lo previsto en las siguientes disposiciones de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo:

- Sección 2ª, del Capítulo I (*“Medidas de higiene y prevención”*)
- Artículo 8 (*“Velatorios y entierros”*)
- Artículo 9 (*“Lugares de culto”*)
- Capítulo III (*“Condiciones para la reapertura al público de establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados”*)
- Capítulo V (*“De los servicios y prestaciones en materia de servicios sociales”*)
- Capítulo VI (*“Condiciones para la reapertura de los centros educativos y universitarios”*)
- Capítulo VII (*“Medidas de flexibilización en materia de ciencia e innovación”*)
- Capítulo VIII (*“Condiciones para la reapertura al público de las bibliotecas”*)
- Capítulo IX (*“Condiciones para la apertura al público de los museos”*)
- Artículo 38 (*“Apertura de los Centros de Alto Rendimiento”*)
- Artículo 39 (*“Desarrollo de entrenamiento medio en Ligas Profesionales”*)
- Artículo 40 (*“Medidas comunes para la apertura de Centros de Alto Rendimiento y Desarrollo de Entrenamientos Medios en Ligas profesionales”*)
- Disposición adicional segunda (*“Restricción a las acciones comerciales con resultado de aglomeraciones”*)

Madrid, 17 de mayo de 2020  
Luis María Franco Fernández  
Director de Calidad y Formación